000418/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. R. c/ B. S. C. S.A. s/ORDINARIO - Cobro de pesos" Expte N° 418/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 16/2024) por haber interpuesto la actora recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 101/2024.

I. La resolución recurrida hace lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada y ordena el archivo de las actuaciones.

II. La recurrente en su memoria (ID1514237) sostiene la competencia del juez local para entender en la causa.

Expresa como primer agravio la errónea lectura de las piezas procesales y del encuadre fáctico jurídico. Considera que el magistrado incurre en un error al considerar que el fundamento del rechazo de la excepción es la inexistencia de contrato entre la Sra. C. y la demandada, cuando su defensa radica en inexistencia de un poder especial con facultades expresas suficientes otorgado por la Sra. C. al Sr. T. por el cual se lo faculte para prorrogar la competencia territorial de las cuestiones derivadas del Alquiler de Vehículos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo exige el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, continúa diciendo, no niega la existencia de contrato con la accionada, sino que no suscribió uno por el cual se prorrogue la competencia.

Añade que también confunde el a quo el principio de libertad de formas contractual con las personas intervinientes en la formulación del contrato y calidad en que lo hacen. Dice que no puede prescindirse de esto último en el análisis de la validez del contrato, y de la existencia de poder suficiente para prorrogar la competencia.

En el segundo agravio, sostiene que el fundamento normativo de su pretensión se encuentra en el art. 375 del CCCN. Reitera que no se ha acreditado en autos la existencia de Poder General otorgado por G. R. C. al Sr. M. T., y que si lo hubiera tampoco resulta suficiente toda vez que se requiere apoderamiento especial. Arguye que no constituye un acto de administración, porque una modificación voluntaria de la competencia territorial natural establecida por el artículo 5° del CPCC, la que representa el principio de juez natural establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Concluye que la demandada debió acreditar el poder especial donde expresamente conste la facultad para prorrogar la competencia territorial. Expone que la sentencia es arbitraria, toda vez que reconoce al Sr. T. como apoderado sin que se encuentre acreditada dicha circunstancia, como también omitió analizar la calidad de esposos entre ella y el mencionado.

Aduna que no se consideró tampoco el planteo subsidiario (ID17472182) para el caso de que no se entendiera necesario el poder especial, respecto a la inexistencia de apoderamiento por la calidad de cónyuge y el eventual mandato sin representación

entre cónyuges. Sostiene que la calidad de su cónyuge del Sr. T., no implicaba un apoderamiento tácito. Y subsidiariamente, si el magistrado también hubiera entendido que en las presentes actuaciones se produjo un apoderamiento tácito, el mismo no fue ratificado, lo cual no solo no le es inoponible, sino que invalidaba dicha cláusula, al no haber sido ratificada por la recurrente.

En tercer lugar, fundamenta la arbitrariedad de la sentencia en que tiene por acreditada la personería del suscriptor de la propuesta de alquiler 1/21 al Sr. T., sin que se haya incorporado al expediente el instrumento legal que lo acreditaría.

Finalmente, considera que existe pérdida de la imparcialidad del magistrado y brinda sus argumentos. Critica la imposición de costas a la actora, por los agravios expuestos.

La demandada contesta (ID1526375), solicita se rechace el recurso, por los argumentos que expone.

III. La parte actora promueve demanda por cobro de pesos y daños y perjuicios contra B. S. C., a raíz de la presentación al cobro sin resultado de las facturas que detalla por alquiler de tres camionetas. Asimismo, por daños y perjuicios derivados del estado de los mismos a su restitución.

Sostiene la competencia del tribunal conforme el art. 5 inc 3 del CPCCCh.

La demandada interpone excepción de incompetencia, fundada en la cláusula novena de la "Propuesta" de alquiler de vehículos N° 1/2021, presentada por el Sr. M. J. T. en carácter de

apoderado de la actora. Dice que dicha cláusula establece que se someten todas las cuestiones derivadas de la propuesta, con exclusividad a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. Asimismo, que el Sr. T. actuó como apoderado de la Sra. C., y que surge de la propia documental acompaña por la actora que son esposos y viven en el mismo domicilio.

Contesta la actora la excepción solicitando el rechazo por los argumentos que expone en el escrito electrónico ID1472182.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, emite dictamen y considera que el juez local no es competente por haber las partes prorrogado la jurisdicción.

El magistrado hace lugar a la excepción (S.I 101/2024), resolución que es aquí recurrida.

IV. El Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Ahora bien, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en

cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

El magistrado de grado rechazó el fundamento de la inexistencia de contrato, toda vez que tuvo principio de ejecución en los términos de la propuesta, con independencia de las personas que intervinieron en su formulación; y por otro lado, tampoco consideró consentida la competencia, en razón de que la excepción fue interpuesta en el momento establecido en el CPCC. Asimismo, señaló que del documento denominado “propuesta” ofrecido por la accionante a través de su apoderado M. J. T. a la demandada, las partes se someten con exclusividad a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires y se declaró incompetente.

Reseñados los antecedentes, se abordarán únicamente los agravios, que constituyan una crítica a los fundamentos de la resolución apelada.

En su memorial precisa la recurrente, los hechos que fueron expuestos ambiguamente, al tiempo de contestar la excepción. Así, surge que no niega el contrato que la vincula con la demandada, sino a la ausencia de facultades especiales del Sr. T., que dice son requeridas para prorrogar la competencia, por lo que no le sería oponible la cláusula novena.

De forma tal, existe en la propuesta formulada por el Sr. T., invocando la calidad de apoderado de la actora, aceptada por la demandada, una cláusula expresa de prórroga de jurisdicción (art. 2 CPCCh). Dicho ello, lo que cuestiona la recurrente es la facultad del nombrado para ello.

Al respecto, corresponde efectuar ciertas precisiones. Primeramente, el anterior art. 1881 en el inciso 3° del Código Civil, exigía el poder especial para la prórroga de jurisdicción, lo cual fue eliminado de la redacción actual artículo correlativo, 375 CCCN, no siendo requerido entonces poder expreso, según la nueva terminología utilizada.

Por otro lado, en la formación del consentimiento del mandato, de acuerdo al art. 1319 la inacción del mandante ante el conocimiento que tiene de que otro está obrando en su interés puede reputarse como manifestación tácita de voluntad. Mayor aún, resulta infundada la negativa de existencia de un mandato, si la actora, ha ejecutado el contrato –cuya existencia no niega, reclamando incluso judicialmente obligaciones derivadas del mismo.

La queja por la falta de análisis por magistrado, de su planteo de inexistencia de apoderamiento, el cual no surge por la mera calidad de cónyuges, no tiene sustento en los hechos. El contrato tuvo ejecución y se reclama en el caso el pago de facturas y daños y perjuicios derivadas del alquiler de los vehículos consignados en la propuesta. Incluso reconoce la existencia de la

vinculación contractual con el demandado, no desconociendo la "Propuesta" acompañada por la demandada, de la cual critica, sólo la inclusión de la prórroga de jurisdicción y la falta de acreditación en el expediente del apoderamiento.

Entonces, no siendo necesarias facultades expresas para la prórroga de competencia y no habiendo desconocido el documento que acredita el pacto de prórroga de jurisdicción que aquí pretende desvirtuar por ausencia de facultades a tal efecto del apoderado y que vincula contractualmente a las partes, no se evidencian argumentos que justifiquen modificar el fundamento tenido en cuenta por el magistrado para entender que en el particular existe prórroga de la competencia. Atento lo resuelto, no receptándose los agravios, carece de sustento la crítica efectuada a la imposición de las costas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado que declara la incompetencia del juez local.

V. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32, 38 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la sentencia interlocutoria N° 101/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en forma conjunta, en el 25%; y de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 30 %, ambos de los regulados por la excepción en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 435 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS